JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20070018300**
Demandante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente las manifestaciones hechas por los interesados vistas en los numerales 016 al 020 del expediente.

2. ACEPTAR el desistimiento que realiza el Dr. JORGE MARTÍNEZ DAZA respecto de su memorial visto en los numerales 023 y 024 del expediente y contentivo de la presentación de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo normado por el Art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

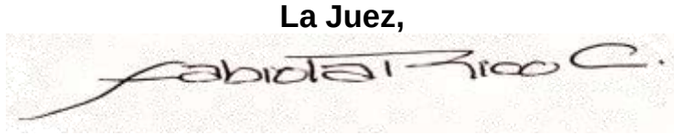

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20070018300**
Demandante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS, en calidad de partidora designada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 18 de junio de 2021 y posterior a la aceptación del cargo el día 20/06/2021 a las 14:25 (numeral 010 del expediente virtual), se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

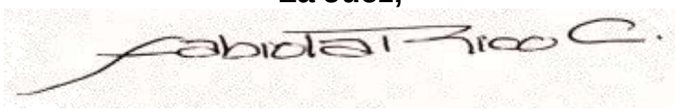

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20070018300**
Demandante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, quien INADMITIÓ el recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Se deja sin valor y ni efecto el traslado realizado por la secretaria del despacho, vista en el numeral 019 del cuaderno.

.

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior, entiéndase que de conformidad a lo establecido en el art. 318 del C.G.P., el recurso interpuesto por el apoderado judicial, es el de reposición en contra de la providencia del 18 de noviembre de 2022.

Por secretaría se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

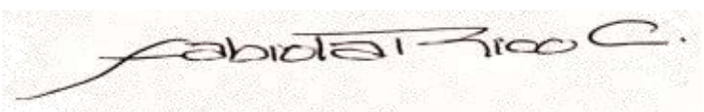

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20120027**200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** la decisión proferida el 11 de octubre de 2022 (archivo digital 47), en el sentido de precisar que RAFAELA DE JESÚS CARREÑO CARO es **arrendataria** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **366-17769** del municipio de Melgar, y no depositaria, como erróneamente se señaló en la referida providencia.

Por lo anterior, en atención al recurso de reposición interpuesto por el abogado NAPOLEÓN SEGURA SIERRA (archivo digital 55), y toda vez que se está resolviendo lo requerido por el abogado, haciéndose la corrección correspondiente; en virtud del principio de economía procesal no es necesario entrar a resolver el recurso presentado, por lo que se ordena al abogado estarse a lo dispuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

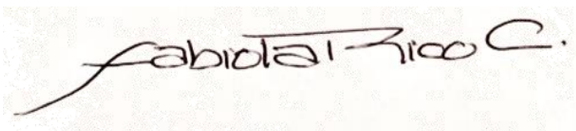

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20120027**200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón

Ténganse por agregados al expediente los poderes obrantes en el archivo digital 54, otorgados al abogado NAPOLEÓN SEGURA SIERRA como apoderado de los herederos MERY GARZÓN BARRETO, YOLANDA GARZÓN BARRETO, BEATRIZ GARZÓN BARRETO, JOSÉ JAVIER GARZÓN BARRETO y GLADYS STELLA GARZÓN BARRETO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se está corriendo el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA, se niega la petición de decreto de partición, hasta tanto no se adelante el tramite establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de los interesados, a través de sus apoderados, el escrito remitido por el secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, en el que informa la situación acaecida con la arrendataria RAFAELA DE JESÚS CARREÑO CARO (archivo digital 57).

Por secretaría remítase el **link del expediente** digital al abogado NAPOLEÓN SEGURA SIERRA.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

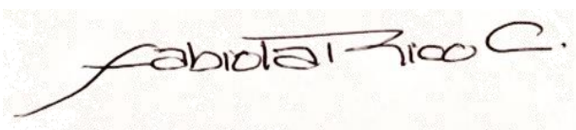

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20120027**200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales, remitido por la abogada LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA (archivo digital 56), se ordena CORRER traslado de dichos inventarios por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

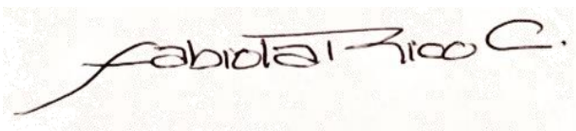

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017**20190022300**
Demandante	Dilia Martínez de Kalil y otros
Demandado	Richard Kalil Nieto y Otro

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 4° del auto del 02 de agosto de 2022, notificado en el estado del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021.

Una vez corrido el traslado del recurso por secretaría, la apoderada judicial de la parte demandada solicita confirmar la providencia, en razón a que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora no tienen ningún respaldo fáctico ni legal.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que *"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)"* (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y, en caso de no prosperar el de reposición, y de ser procedente, se cuenta con el recurso de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considere en legalidad.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, pues lo concerniente a las pruebas decretadas se ajusta a derecho, ya que se siguieron los lineamientos de los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso es muy claro en indicar las providencias que son apelables, y la decisión que decreta pruebas en el curso de los procesos no es susceptible de dicho recurso, puesto que no se encuentra enlistada en el referido artículo.

Sobre este particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, pág. 717 reseña lo siguiente:

> *"…En relación con los autos, nuestro legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación.*

De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: la jurisprudencia y la doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El actual código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer…". (subraya el despacho).

Consecuencia de lo anterior, surge nítido que únicamente son apelables aquellos autos y providencias **que expresamente señale la ley**, sin que sea procedente aplicar analogía alguna y, analizada la situación presentada en el caso concreto, no es procedente la apelación en contra de la sentencia atacada.

Así las cosas, se concluye que la decisión del 02 de agosto de 2022 se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse el numeral 4 del auto recurrido, no accediendo a su revocatoria.

Frente al recurso de queja interpuesto en subsidio, y por ser procedente se concederá, de conformidad con lo consagrado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4° de la providencia del 2 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de QUEJA, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir de la reforma de la demanda y dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

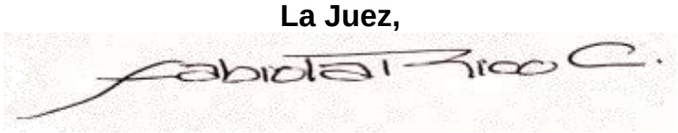

FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado No. 043 de hoy, 13/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20210068600**
Demandante	Norma Alexandra Ortiz Arias
Demandada	Jairo Fernando Acuña Molano

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de JAIRO FERNANDO ACUÑA MOLANO, denominada *"ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La excepción invocada se fundamenta en que, a consideración de la apoderada del extremo pasivo, la demanda no debió admitirse por cuanto los hechos son reiterativos y confusos, lo que impide una efectiva contestación del escrito introductorio; asimismo, señala que las pretensiones no son claras, una de ellas se encuentra repetida, y el juramento estimatorio respecto de la indemnización por perjuicios que solicita la demandante no cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El extremo demandante no emitió pronunciamiento alguno frente a la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

> *"ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)".*

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma describe los requisitos que deben tenerse en cuenta para admitir la demanda, y el artículo 90 establece que la demanda deberá inadmitirse en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se advierte que los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos a cabalidad por el extremo activo, razón por la cual se profirió el correspondiente auto admisorio.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se observa que éstas se circunscriben a la solicitud de que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por las partes, se declare como cónyuge culpable al demandado y este sea condenado al pago de alimentos en favor de la demandante

Al hacer lectura del acápite de las pretensiones de la demanda, se aprecia que los ordinales tercero y cuarto tienen una misma pretensión, consistente en el reconocimiento y pago de cuota de alimentos, pero, en todo caso, no puede hablarse de una indebida acumulación de pretensiones, y la circunstancia de que esté redactada dos veces la misma pretensión no invalida lo allí contenido ni da lugar a confusión alguna.

Acerca de la pretensión de indemnizar a la demandante por daños y perjuicios, se advierte a la abogada del extremo pasivo que sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda se decide en la sentencia que ponga fin a la instancia, por lo que esta no es la etapa procesal correcta para entrar a realizar un análisis de los requisitos para que proceda o no esa solicitud.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no existe una indebida acumulación de pretensiones ni hay ausencia de

requisitos formales para la admisión de la demanda, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con el trámite pertinente en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

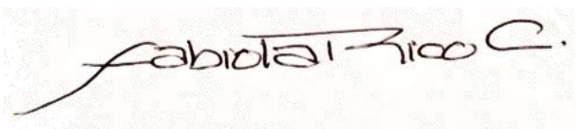

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20210068600**
Demandante	Norma Alexandra Ortiz Arias
Demandado	Jairo Fernando Acuña Molano

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que el juzgado hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo (archivo digital 10).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada LAURA ALEJANDRA CRUZ BETANCOURT como apoderada del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las **excepciones previas y de fondo** fue remitido al correo electrónico de la demandante y su apoderada, **se prescinde del traslado por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Sobre las excepciones previas se resuelve en providencia de esta misma fecha, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció frente a las excepciones de fondo.

Toda vez que en el archivo digital 19 obra renuncia al poder por parte la abogada LAURA ALEJANDRA CRUZ BETANCOURT, esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; se requiere al demandado para que comparezca al proceso a través de un nuevo apoderado judicial.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio del demandado, JAIRO FERNANDO ACUÑA MOLANO.

- Se NIEGA por improcedente el decreto de los interrogatorios de ADRIANA ORTIZ ARIAS, LIRIA MARIA ORTIZ ARIAS y YADIRA LEÓN TRIVIÑO, puesto que la figura del interrogatorio es aplicable únicamente a las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso; asimismo, en caso de interpretarse la solicitud de la demandante como de testimonios, tampoco es posible decretarlos, porque se desconoce el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de la demandada, NORMA ALEXANDRA ORTIZ ARIAS.
- El testimonio de SANDRA XIMENA SAAVEDRA CORREDOR.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las diferentes entidades bancarias del país, puesto que no se indica en forma expresa el objeto de las pruebas, y estas resultan impertinentes e inútiles para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Finalmente, se señala el **jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

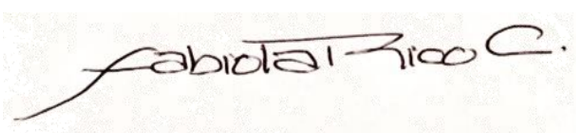

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 13/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos de mayor de edad
Radicado	110013110017**20220065900**
Demandante	Alejandro Leonardo Montes Arrieta
Demandante	Ronal Eduardo Montes Tajón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que mediante apoderada judicial instaura **ALEJANDRO LEONARDO MONTES ARRIETA** en contra de **RONAL EDUARDO MONTES TAJÓN.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. AMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

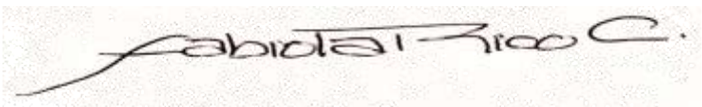

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos de mayor de edad
Radicado	110013110017**20220065900**
Demandante	Alejandro Leonardo Montes Arrieta
Demandante	Ronal Eduardo Montes Tajón

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones vistas en los numerales 010 al 016 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

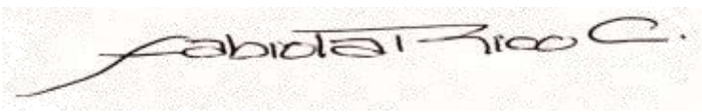

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20220071**200
Causantes	Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez
Demandante	Luz Miryam Bernal Arias
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

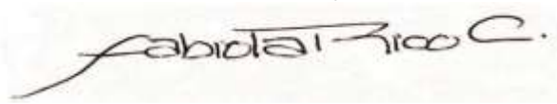

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220072100**
Demandante	Gabriel Campos Anzola
Demandada	Rosa Elvira Anzola Sánchez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **13 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

Tenga en cuenta la parte actora, que conforme al informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea; como quiera, que el término de los cinco días con que contaba para subsanar le feneció el 21 de febrero de 2023 y lo presentó el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

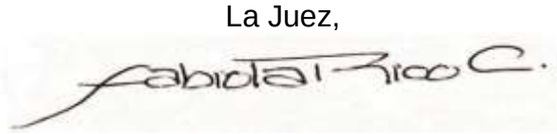

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017**20220072**700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandado	Deisy Johanna López Guisao

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **ÁNGEL MARÍA ARIZA SANTAMARÍA** en representación de sus menores hijos J.P.A.L y J.A.L. y en contra de la señora **DEISY JOHANNA LOPEZ GUISAO.**

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

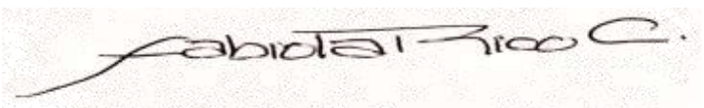

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 13/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220073800**
Demandante	Andrea del Pilar Perdomo Pastrana
Demandado	Juan Carlos Bohórquez Palacios
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

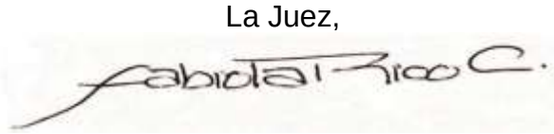

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220074**00
Demandante	Fayde Milena Gómez Gómez
Demandado	Jorge Enrique Reyes Peña
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el escrito visto en el ítem 007, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

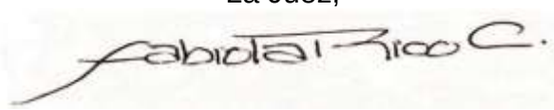

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220074500**
Causante	María Otilia Orjuela Cita
Demandante	Samuel Orjuela
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

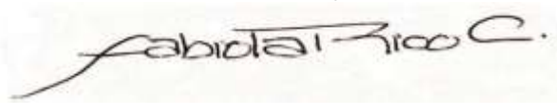

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20220074800**
Demandante	Viviana Gutiérrez Jiménez
Demandado	Alirio Alexander Rincón Rivera
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

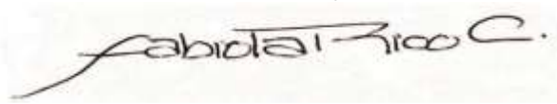

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20220075300**
Demandante	Maryi Nury Medina
Demandado	Edgar Reynel García Durán
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

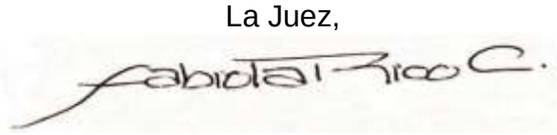

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos, custodia y visitas
Radicado	110013110017**20220075900**
Demandante	Alexander Espejo Peña
Demandada	Angie Tatiana Hoyos Arenas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **20 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

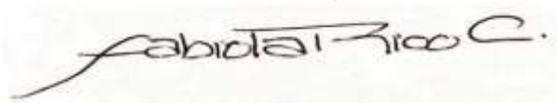

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220076300**
Demandante	Roxanne de Olivera Abrantes
Demandad	Javier Alexander Valencia Arango
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **20 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

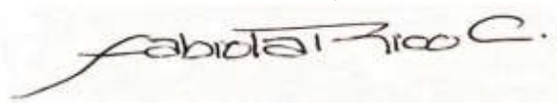

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220077**000
Demandante	Luz María Torres de Barrios
Demandada	Luz margarita Barrios Torres
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

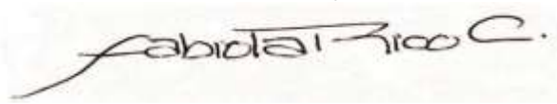

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220092300**
Demandante	Yanubi Gaitán Pérez
Demandado	Herederos de Marco Antonio Alvarado Torres
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el escrito visto en el ítem 006, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

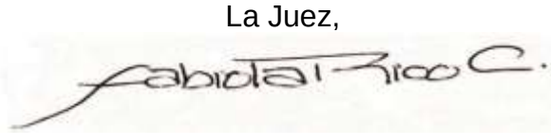

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	***Medida de protección***
Accionante:	*Jhon Alberto Rodríguez Gordillo*
Accionado:	*Diana Alejandra Reyes Gómez*
Radicación:	*110013110017**2022**00**938**00* *M.P. No. 793-22 R.U.G. 1065-22*
Víctima	*NNA Sofía Rodríguez Reyes*
Asunto:	***Resuelve recurso de Apelación.***

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I que impuso medida de protección en favor del señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra de la señora Diana Alejandra Reyes Gómez, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 12 de octubre de 2022, "Vengo a poner en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar por parte de mi excompañera, la señora Diana Alejandra Reyes Gómez, siendo los últimos hechos el 28 de octubre de 2022 a las 11:00am aprox. En vía pública donde ella llegó a mi casa y comenzó a cobrarme una plata que ella me presto y me comenzó a decir que si me la iba a robar, que yo era un perro hijueputa, que no se iba a dejar robar de mí. Estaba muy alterada y comenzó a pegarle a mi carro, dañándole la puerta y a la puerta de mi casa. Comenzó a amenazarme que me iba a volver mierda el carro, que me iba a matar así tuviera que pagar cárcel y que no me iba a dejar volver a ver a la niña y la verdad me preocupa porque mi hija no la llevo al colegio ni nada y no sé nada de ella".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Diana Alejandra Reyes Gómez, una vez llegado el día y hora de la audiencia quince (15) de noviembre de 2022, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo, y manifestó: "Primero busco que mi hija tenga bienestar ya que ella se da cuenta de la agresión verbal cuando va a mi casa por problemas personales me agrede verbal y psicológicamente me preocupa mi mamá, hace 3 años el ICBF delegó la custodia a la señora Diana, me entregó la niña voluntariamente porque no tenía quien la cuidara (…) con un cuchillo me amenazó hace 4 meses estábamos tomando".

1.3.- En descargos de la señora Diana Alejandra Reyes Gómez manifestó: "Acepto los cargos. Si yo le di una patada al carro porque me echó una cocada de agua y me estaba empujando. Pasó que la señora Nora y la niña estaban en el campo y se quedaron encerradas con ocasión a la pandemia, yo trabajaba en ventas ellos llegaron a finales de año y no tenía quien cuidara la niña e hicimos un acuerdo de cuando yole conseguía colegio a la niña me la entregaba, después ellos consiguieron colegio. Todo empezó porque le die que no quería estar con él y se obsesionó conmigo, le sacó copias a las laves llegaba en la mañana, el 27 de nosotros fuimos a comprarle el disfraz a la niña y me pidió que le prestara 150.000, después él me recogió de un evento, llegamos a la casa y me hackeo el celular (…)".

1.4 Pantallazos WhatsApp

1.5 USB. Que contiene videos y audios de la señora Diana Alejandra Reyes Gómez

1.6 RECOMENDACIONES:
"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación del señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo y la señora Diana Alejandra Reyes Gómez el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor del señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo y en contra de la señora Diana Alejandra Reyes Gómez.

1.7 El señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, dentro de la M.P. No. 793-22 R.U.G. 1065-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, sustentado el hecho en que: "No estoy de acuerdo con que se le otorgue la custodia de mi hija a la señora Diana Alejandra Reyes Gómez porque no está en capacidad de ser mamá, lo demostró con los 3 hijos que tiene porque ninguno quiere vivir con ella, por otra parte debe 4 meses de arriendo y durante 3 años no me dio cuota alimentaria".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de manera provisional otorgar la custodia de la NNA Sofía Rodríguez Reyes a la señor Diana Alejandra Reyes Gómez, dado que en la entrevista psicológica de la NNA, ella siempre coincide en que su deseo sería vivir con su madre y concuerda con el acuerdo nombrado por las partes ante el ICBF el cuál también definió la custodia en cabeza de la progenitora, quien según la NNA no ejerce actos de violencia ni físicos, por ni verbales; razón suficiente para la Comisaría no relevara a la señora progenitora del cuidado de su hija. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Usme I el treinta (30) de noviembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionante, señor Jhon Alberto Rodríguez Gordillo Delgadillo y al quedar sin piso jurídico el mismo, dado que no se aportó prueba alguna sobre lo argumentado en el

escrito de apelación se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, el treinta (30) de noviembre de 2022, dentro de la M.P. No. 793-22 R.U.G. 1065-22.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.*

***TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.*

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

sygm

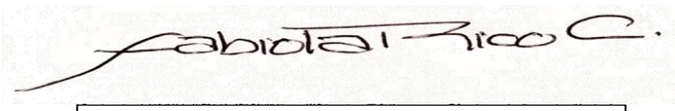

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 043 DE HOY 13/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230000100**
Demandante	Jenny Alejandra Grisales Pineda
Demandada	Edwin Farid Buitrago Díaz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de febrero de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

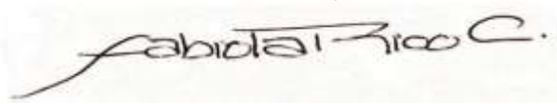

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 43 De hoy 13-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero